



**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES**

Disposición

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Rechazo Recurso de Reconsideración ARSEM SRL

Visto: la Ley n° 2095 (texto consolidado por la ley n° 6347), en Decreto n° 1510/1997, el Decreto n° 74/GCBA/2021, la Acordada n° 26/2021, las disposiciones DI-2021-378-DGA, DI-2021-389-DGA y DI-2023-048-TSJ-DGA, y el Expediente Electrónico EX-2022-26873-TSJ-DCOMPRAS; y

Considerando:

En el legajo electrónico del VISTO se documentó el trámite destinado a la contratación anual del servicio en seguridad e higiene en el trabajo para el Tribunal; la actualización de la vigencia anual de los sistemas de evacuación para la sede de Cerrito 760; y la presentación de la documentación correspondiente ante los organismos de control para el cumplimiento de las normativas vigentes, proceso adjudicado a la firma CHAER SRL, por la Disposición DI-2023-48-TSJ-DGA.

Este acto administrativo fue notificado al adjudicatario y a la empresa ARSEM SERVICIOS SRL, que participó como oferente en la compulsa, según se acreditó en los archivos adjuntos al IF-2023-1898-TSJ-DCOMPRAS.

En respuesta a esta comunicación, el socio gerente de ARSEM SERVICIOS SRL efectuó un planteo de impugnación sobre la decisión adoptada. Conforme se expresa en el escrito glosado como IF-2023-1942-TSJ-DCOMPRAS, para este oferente en el acto de apertura de ofertas “se atestigua un error en la oferta de la CHAER SRL (La contraparte), toda vez que el importe expresado en el importe mensual difiere del monto total de la oferta”; “el monto total de la oferta de la contraparte expresado en letras difiere del monto adjudicado”; y “dicha discrepancia queda asentada en el acta de apertura AT 202200032567-TSJ-DCOMPRAS” donde se “observa una diferencia entre el importe mensual \$54.400 y el importe total de la oferta \$789.888. De la suma del importe unitario arroja un total de \$652800”. También argumenta que “dicha maniobra resulta claramente conveniente para la competencia, al dar la posibilidad de duda entre el monto real adoptado, ofreciendo la posibilidad de elegir el ‘mejor valor’ en caso de que su oferta resulte desestimada por monto” y que “la oferta económica no puede ser subsanada toda vez que el acto de apertura ya fue llevado a cabo, debiendo dar por nula la oferta presentada por la contraparte”.

Como conclusión, el peticionante solicita que se dé por nula a la oferta de CHAER SRL y se “adjudique la contratación a la empresa que presentó la oferta más conveniente”.

Con estos antecedentes, la Dirección de Compras y Contrataciones analizó la solicitud, en tanto y a su entender, corresponde darle tratamiento en base al principio de informalismo previsto por el inciso *b*) del artículo 22 y a lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que en su parte pertinente establece: “Los recursos deberán proveerse y resolverse cualquiera sea la denominación que el interesado les confiera...”.

En cuanto al caso, el responsable de la repartición expresó que sostiene la recomendación oportunamente formulada, con fundamento en lo dispuesto por el apartado 7 del artículo 99 de la ley 2095 y sudecreto reglamentario, así como en la cláusula 2 del Pliego de Cláusulas Particulares que rige la presente contratación. En este sentido, se ha previsto los supuestos de errores de cotización estableciendo que, en caso discrepancia entre el importe unitario/mensual y total/anual, se tomará el importe unitario como precio cotizado. En función de ello, la Dirección de Compras y Contrataciones recomendó la adjudicación a favor de la empresa CHAER SRL, por considerarla la propuesta más conveniente en razón del importe cotizado. Esto no implicó subsanación alguna de la oferta económica, “toda vez que se procedió conforme lo prescripto por la normativa vigente tomando en consideración el valor unitario/mensual cotizado”. En conclusión, el funcionario recomendó no hacer lugar a la presentación efectuada por ARSEM SERVICIOS SRL.

La Asesoría Jurídica se pronunció mediante su dictamen DT-2023-2166-TSJ-AJURIDICA. En primer término, el servicio jurídico expresó que debe darse “a la presentación efectuada por el impugnante el tratamiento de un recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio, en los términos de los artículos 107 y 111 de la Ley de Procedimientos Administrativos (Decreto 1510/97 texto consolidado ley 6588)”.

Sobre la cuestión de fondo, la Sra. Asesora enfatizó en los principios generales bajo los que se deben llevar a cabo los procedimientos de compras y contrataciones, determinados por el artículo 7 de la ley n° 2095, que contemplan los principios de concurrencia e igualdad (referido a la posibilidad de todo oferente de participar y acceder para contratar con las entidades y jurisdicciones en condiciones semejantes a las de los demás, estando prohibida la existencia de privilegios, ventajas o prerrogativas, salvo las excepciones de ley), y de legalidad (vinculado con la estricta observancia del ordenamiento jurídico en su totalidad). Este principio de concurrencia de ofertas no debe ser restringido por medio de recaudos excesivos, severidad en la admisión de ofertas o exclusión de éstas por omisiones intrascendentes, debiéndose requerir a los oferentes las aclaraciones que sean necesarias, dándoseles la oportunidad de subsanar deficiencias insustanciales, sin que ello implique alterar los principios establecidos en el artículo 7° de la presente ley. En ese orden de ideas, el temperamento adoptado por la Dirección de Compras y Contrataciones se ajustó a lo prescripto por el artículo 99 de la ley n° 2095 y la cláusula 2 del Pliego de Condiciones Particulares, como se menciona más arriba.

Así, y en “función de lo dispuesto en las normas aplicables antes transcritas, no existe la posibilidad de ‘duda’ ni de ‘elegir el mejor valor’ que refiere el recurrente en su presentación. Ante la discrepancia entre el valor unitario y el total cotizado, solo puede considerarse el valor unitario —sin perjuicio del resultado final que ello pueda arrojar—. Tampoco se trata de una ‘subsanación’ de la oferta —tal como lo manifiesta el impugnante—, sino de la forma que impone la reglamentación de la ley de cómo debe considerarse la oferta que presenta esta discrepancia en la cotización presentada”. Por tales motivos, según el parecer del servicio jurídico, “se trata en el caso de la aplicación lisa y llana de las normas generales aplicables, que establecen de forma impersonal y uniforme la forma en que deben resolverse los errores de cotización como el que se presentó en el caso. El desconocimiento o no aplicación de estas normas, contenidas en la reglamentación a la ley y en el pliego de bases y condiciones particulares de este procedimiento de selección, significaría [...] una vulneración a los principios de concurrencia e igualdad y de legalidad, ya que importaría la inobservancia el criterio impuesto por la norma general aplicable a este procedimiento”. En consecuencia, la Sra. Asesora entiende que debe desestimarse el recurso de reconsideración interpuesto por la firma ARSEM SERVICIOS SRL.

Por ello;

EL DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

DISPONE:

1. Desestimar el recurso de reconsideración efectuado por ARSEM SERVICIOS SRL, planteo que corre agregado como IF-2023-1942-TSJ-DCOMPRAS, relacionado con el procedimiento llevado a cabo en la

Contratación Menor n° 38-30/2022, cuyo objeto es la contratación anual de un Servicio en Seguridad e Higiene en el Trabajo para el Tribunal; la elaboración y puesta a prueba de los sistemas de autoprotección para las sedes de Cerrito n° 760 y Avenida Roque Sáenz Peña n° 788 (pisos 9° y 10°); y la presentación de la documentación correspondiente ante los Organismos de Control, para el cumplimiento de la normativa vigente, en los términos previstos por la Ley de Procedimientos Administrativos (Decreto n° 1510/97, texto consolidado por la ley n° 6588).

2. Notificar de la decisión a la firma ARSEM SERVICIOS SRL a través de la Dirección de Compras y Contrataciones.

3. Mandar se publique en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires y en la página del Tribunal en Internet y, para su conocimiento y demás trámites, pase a la Dirección de Compras y Contrataciones.